JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	**761**
Proceso:	Acción Popular
Accionante:	Augusto Becerra Largo
Accionado:	Bancolombia
Radicación:	76-109-31-03-003-20**21**-000**75**-00

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda para su admisibilidad, de no ser que se presenta una situación que debe ser analizada para no concurrir en una afectación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y a la garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, donde obliga a la autoridad judicial de conocimiento continuar con el tramite de los expedientes que se encuentran en su despacho cuando estos ya fueron admitidos.

Para el presente caso, se establece que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia asumió la competencia de la presente acción popular presentada por el señor AUGUSTO BECERRA LARGO contra una oficina de la entidad financiera BANCOLOMBIA con sede en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante auto admisorio de marzo 24 de 2021. En dicha determinación se ordenó notificar a la convocada, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación.

No obstante, mediante auto de abril 29 de 2021, ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción popular y, en consecuencia, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a que en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca se encuentra ubicada la sucursal de la entidad financiera accionada en la cual están siendo transgredidos derechos colectivos, por lo que, en los términos del numeral 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, ordeno la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad correspondiéndole a este Despacho asumir su conocimiento.

Sin embargo este Despacho no ordenará avocar el conocimiento de la presente acción, habida cuenta que operó la «perpetuatio jurisdictionis», conforme lo establece el numeral 2, del artículo 16 del Código General del Proceso, al señalar que “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”, en concordancia con el inciso 2° del artículo 139 ibidem, donde señala que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

Frente a este análisis, la Honorable Corte Suprema de Justicia, explico que:

> "las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción; sin embargo, en el sub lite no estamos en presencia de dichas salvedades por lo que no le era posible al juez inicial desprenderse de la competencia del asunto. De allí que el canon 16 de la citada obra inicia señalando, tajantemente, que «[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»"[1]

Así, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el caso traído a consideración ha ocurrido una de dichas salvedades, existiendo su prorrogabilidad, y por lo tanto se ha de devolver el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y en caso de no acoger la presente decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de justicia de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente acción Popular, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Devolver el diligenciamiento al despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.

TERCERO: En caso que el citado Despacho no comparta las motivaciones señaladas, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia (artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009).

---

[1] AC 2731-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01920-00 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSAVO

CUARTO: Remítase de manera inmediata al correo electrónico institucional.

QUINTO: Notifíquese la presente determinación a las entidades pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica**)**
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9972abef8e8033c7cbac5824b91f5c50b81a7e25ff301b86221d4a843943662
Documento generado en 13/09/2021 05:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica